

SESIONES ORDINARIAS

2001

ORDEN DEL DIA N° 1949

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Impreso el día 15 de mayo de 2001

Término del artículo 113: 24 de mayo de 2001

SUMARIO: **Ley** regulatoria del trámite y alcance de la intervención del Congreso de la Nación Argentina en materia de decretos de necesidad y urgencia, delegación legislativa y promulgación de leyes.

1. **Gómez Diez y Folloni.** (330-D.-2000.)
2. **Natale.** (2.130-D.-2000.)¹
3. **Fernández de Kirchner.** (6.876-D.-2000.)
4. **Torres Molina.** (359-D.-2001.)¹
5. **Picheto y Baladrón.** (995-D.-2001.)¹
6. **Stolbizer y otros.** (1.336-D.-2001.)
 - I. Dictamen de mayoría.
 - II. Dictamen de minoría.
 - III. Dictamen de minoría.
 - IV. Dictamen de minoría.
 - V. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Gómez Diez y Folloni; Natale; Fernández de Kirchner; Torres Molina; Pichetto y Baladrón, y Stolbizer y otros, y a tenido a la vista los de los señores diputados Carrió y Curletti de Wajsfeld; Polino; Godoy; González Cabañas y Díaz Colodrero, A., y Soria y otros, sobre reglamentación del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, (decretos de necesidad y urgencia), y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

De la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo

Artículo 1° – La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo prevista por los artículos 99 inciso 3, artículo 80 y artículo 100 inciso 12 de la Constitución Nacional, se regirá por las disposiciones de la presente ley y su reglamento interno.

Art. 2° – La comisión estará integrada por veinticuatro legisladores; doce diputados y doce senadores, los que serán designados de acuerdo al reglamento de cada Cámara, respetándose la proporción de las representaciones políticas de cada una de ellas.

Art. 3° – Los miembros de la comisión durarán hasta la próxima renovación legislativa y no podrán ser reelegidos.

Art. 4° – Anualmente la comisión nombrará sus autoridades; un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y un secretario, los que podrán ser reelegidos. Los dos primeros cargos deberán recaer sobre legisladores de distinta Cámara y bancada. La presidencia será alternativa y corresponderá un año a cada Cámara.

Art. 5° – La comisión sesionará aún durante el receso parlamentario. Cuando las Cámaras estén en receso, el Poder Ejecutivo, junto con el decreto de necesidad y urgencia, deberá convocar a sesiones extraordinarias o incluir su tratamiento en el respectivo temario.

Art. 6° – La comisión podrá ser convocada por su presidente o por un tercio de sus integrantes. La convocatoria deberá realizarse con una antelación mínima de setenta y dos horas anteriores previstas para la reunión.

¹ Reproducido.

Art. 7° – La comisión tendrá quórum para sesionar cuando cuente con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si no se obtuviere el quórum necesario luego de dos convocatorias, pasados treinta minutos de la hora indicada en la citación, podrá sesionar y despachar válidamente con los miembros presentes.

Art. 8° – Las sesiones de la comisión serán públicas, con excepción de aquellos casos en los que, por la naturaleza del asunto a estudio y mediante resolución fundada, la comisión resuelva su tramitación con carácter secreto. En todos los casos los legisladores que no sean miembros de la Comisión podrán participar en las deliberaciones, pero no tendrán derecho a voto.

Art. 9° – Habrá dictamen de la comisión cuando emita su voto, la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 10. – La comisión ejercerá su competencia en forma exclusiva. Sin perjuicio de ello, cuando lo estime conveniente, podrá requerir una opinión consultiva a las comisiones permanentes de cada Cámara.

Art. 11. – La comisión podrá dictar su propio reglamento interno de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. Ante una falta de previsión en el reglamento interno y en todo aquello que sea pertinente serán de aplicación supletoria el reglamento de la Cámara de Senadores y el de la Cámara de Diputados, para lo cual deberá prevalecer el reglamento del cuerpo que ejerza la presidencia durante el año en que se requiera la aplicación supletoria.

TITULO II

Del trámite de los decretos de necesidad y urgencia

Art. 12. – Poder Ejecutivo podrá dictar decretos en materia reservada a la ley por la Constitución Nacional cuando razones excepcionales de necesidad y urgencia hicieran imposible seguir el trámite ordinario previsto para la sanción de las leyes.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo en su mensaje de elevación deberá fundamentar las circunstancias y razones por las cuales resulta imposible el tratamiento ordinario por parte del Congreso de la Nación. Indicará expresamente los peligros y amenazas al interés público, las personas o los bienes de los habitantes y precisará los medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.

Art. 14. – Los decretos de necesidad y urgencia sólo podrán contener disposiciones que fueren imprescindibles para resolver la situación de emergencia que justificó su dictado y en todos los casos su vigencia será por tiempo determinado.

Art. 15. – Los decretos de necesidad y urgencia serán decididos en acuerdo general de ministros los que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete.

Art. 16. – Los decretos de necesidad y urgencia no podrán reglar en materia penal, tributaria, electoral o de partidos políticos. La violación, de esta prohibición implicará la nulidad del acto, no producirá efecto jurídico alguno y no podrán invocarse sobre el mismo, derechos adquiridos.

Art. 17. – El jefe de Gabinete de Ministros personalmente, y dentro de los diez (10) días de dictado el decreto de necesidad y urgencia, lo elevará a consideración de la Comisión Bicameral Permanente y simultáneamente pondrá en conocimiento de tal hecho a los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación con el objeto de convocarlas de inmediato en el caso que se hallasen en receso.

Art. 18. – Carecerán de todo valor y eficacia jurídica, los decretos de necesidad y urgencia que no fueran remitidos a la Comisión Bicameral dentro del plazo de diez (10) días de su dictado.

Art. 19. – La Comisión Bicameral Permanente tendrá un plazo de diez (10) días para expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevarlo al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El despacho deberá pronunciarse expresamente, como mínimo, sobre los siguientes puntos:

1. Circunstancias que impidieran al Poder Ejecutivo seguir el trámite ordinario de formación y sanción de las leyes.
2. Si se han respetado las prohibiciones constitucionales de regulación en materia penal, tributaria, electoral y de régimen de partidos políticos.
3. Si en la emisión de la disposición se siguieron los procedimientos formales sobre acuerdo general de ministros y refrendo por el jefe de Gabinete.
4. Entidad y gravedad de los peligros y amenazas al interés público, las personas o los bienes de los habitantes e idoneidad de los instrumentos y medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.

Art. 20. – La Comisión Bicameral Permanente se expedirá sobre la validez o invalidez del decreto de necesidad urgencia. En caso de vencimiento del plazo de diez (10) días sin que la comisión se hubiere expedido o, habiéndose expedido no elevare el dictamen, se entenderá que existe rechazo de su parte.

Art. 21. – A los efectos del tratamiento legislativo de los decretos de necesidad y urgencia, la Honorable Cámara de Diputados será la Cámara iniciadora y se aplicará el procedimiento de formación y sanción de las leyes. El plazo que dispone cada Cámara para expedirse será de cinco (5) días si el despacho de la comisión fuera suscrito por unanimidad y de diez (10) días si existiere más de un despacho o se hubieren presentado observaciones.

Si no hubiere despacho de la Comisión Bicameral, el plazo de que dispondrá cada Cámara será de diez (10) días.

Las Cámaras no podrán introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma.

Art. 22. – Cada Cámara podrá declarar la validez o invalidez del decreto. En este último caso es imprescindible que se expresen las causas de la declaración.

Art. 23. – El rechazo o falta de aprobación por una o ambas Cámaras importará su nulidad absoluta, careciendo de efectos legales con retroactividad a la fecha de emisión.

Art. 24. – La aprobación expresa del decreto de necesidad y urgencia le dará fuerza legal hacia el futuro, adquiriendo categoría de ley desde su sanción por el Congreso de la Nación.

Art. 25. – El rechazo de un decreto de necesidad y urgencia no podrá ser vetado ni total ni parcialmente por el Poder Ejecutivo.

Art. 26. – Si cualquiera de las Cámaras no se expidiese en el plazo legal, se entenderá, sin admitirse interpretación en sentido contrario, que existe rechazo del decreto por inexistencia del estado de necesidad y urgencia.

TITULO III

Del trámite de la delegación legislativa

Art. 27. – La delegación legislativa prevista en el artículo 76 de la Constitución Nacional deberá ser expresa.

Art. 28. – Para que la delegación tenga validez como tal, deberá indicarse en forma expresa que se trata de una delegación para regular asuntos determinados, con indicación de las bases a las cuales debe sujetarse el poder delegado y el tiempo durante el cual puede ejercerse dicha atribución. Vencido dicho plazo, el delegatario no podrá implementar la delegación y cualquier acto que en tal sentido se realice carecerá de todo valor.

El plazo para ejercer la delegación no podrá exceder la próxima renovación que se deba producir en las Cámaras del Congreso de la Nación, y deberá ser computado desde la promulgación de la respectiva ley.

Art. 29. – Las bases de la delegación deberán indicar con precisión:

1. El objetivo preciso a cumplir por parte del poder delegado, los principios que debe respetar y el ámbito de aplicación.
2. La indicación precisa de las materias o conductas permitidas, que pueden ser objeto del decreto delegado.
3. De ser posible, la indicación de los límites máximos y mínimos dentro de los cuales

debe desenvolver su actividad legislativa el poder delegado.

4. Las alternativas técnicas que puede elegir el poder delegado, pudiendo prohibir la que se considere inconveniente.
5. La expresa indicación de que está prohibida la revisión del decreto legislativo, luego de su publicación, por parte del delegatario, salvo nueva delegación de facultades.

Las bases legislativas que dicte el Congreso de la Nación no podrán ser objeto de reglamentación por el delegatario.

Art. 30. – Dictado el decreto delegado, el Poder Ejecutivo, por medio del jefe de Gabinete de Ministros, lo pondrá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente. El procedimiento del control que ejerza el Congreso sobre los decretos legislativos será el mismo que se encuentra previsto en el artículo 17 y siguientes de la presente ley.

Art. 31. – Son absolutamente indelegables las competencias del Congreso que le han sido conferidas como reserva absoluta de la ley por la Constitución Nacional en los términos de su artículo 99 inciso 3, así como todas las potestades de control del poder público que le han sido conferidas por la Constitución Nacional al Congreso de la Nación.

Art. 32. – El rechazo expreso o no, por parte del Congreso de los decretos delegados implicará la declaración de invalidez, produciendo efectos retroactivos, sin que puedan alegarse derechos adquiridos como consecuencia de su aplicación.

Art. 33. – El Poder Legislativo podrá, en cualquier momento, revocar las atribuciones delegadas al Poder Ejecutivo.

TITULO IV

De la promulgación parcial de leyes

Art. 34. – Producida la promulgación parcial de una ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Constitución Nacional, el jefe de Gabinete la informará personalmente a la Comisión Bicameral Permanente, dentro de los diez (10) días de haber sido dispuesta, correspondiendo seguir el trámite previsto en el artículo 13 de la presente ley a los efectos de su consideración.

Art. 35. – El rechazo expreso o no, por parte del Congreso, implicará la declaración de invalidez, produciendo efectos retroactivos, sin que puedan alegarse derechos adquiridos como consecuencia de la promulgación parcial.

TITULO V

Disposiciones comunes

Art. 36. – En los casos previstos en la presente ley, las Cámaras deberán expedirse por la validez o invalidez mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El dictamen de la Comi-

sión Bicameral se incluirá como primer punto del orden día de la primera sesión ordinaria posterior a aquél. Si el Congreso se encontrara en receso se convocará, dentro de las 48 horas a sesiones extraordinarias para dentro de los quince (15) días siguientes.

Art. 37. – Si cualquiera de las Cámaras no se epidiera en el plazo legal, se entenderá, sin admitirse interpretación en sentido contrario, que existe rechazo del decreto.

Art. 38. – El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso vetar las declaraciones del Congreso sobre invalidez de decretos de necesidad y urgencia, delegados o promulgaciones parciales.

Art. 39. – En todos los casos de incumplimiento de la presente ley por parte del Poder Ejecutivo, procederá la declaración de nulidad absoluta en sede jurisdiccional del correspondiente decreto quedando expedita, a tal efecto, la vía de acción de amparo.

Art. 40. – La declaración de cada Cámara, en los supuestos previstos en la presente ley, será comunicada por su presidente al Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 41. – Los decretos de necesidad y urgencia y decretos delegados que dicte el Poder Ejecutivo deberán ser numerados en forma separada a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 42. – El incumplimiento por parte del jefe de Gabinete de Ministros de las obligaciones impuestas por la Constitución Nacional y esta ley, lo harán incurrir en responsabilidad política pasible de la sanción de censura de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Nacional.

Art. 43. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2001.

Carlos E. Soria. – Teodoro R. Funes. – José M. Díaz Bancalari. – Eduardo R. Di Cola. – Cristina Fernández de Kirchner. – Norma Godoy. – Guillermo R. Jenefes. – Adrián Menem.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales, luego de un exhaustivo estudio de los proyectos presentados sobre reglamentación del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, –decretos de necesidad y urgencia– aconseja la sanción del presente dictamen, por las debidas razones que oportunamente se darán.

Carlos E. Soria.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los proyectos de ley de los señores di-

putados Gómez Diez y Folloni; Natale; Fernández de Kirchner; Torres Molina; Pichetto y Baladrón, y Stolbizer y otros, y ha tenido a la vista los de los señores diputados Carrió y Curletti de Wajsfeld; Polino; Godoy; González Cabañas y Díaz Colodrero, A., y Soria y otros, sobre reglamentación del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, (decretos de necesidad y urgencia), y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

De la Comisión Bicameral Permanente

Artículo 1° – La Comisión Bicameral Permanente, prevista en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, estará integrada por ocho senadores y ocho diputados, respetando la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara.

Art. 2° – Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos y serán designados por el presidente de cada Cámara a propuesta de los respectivos bloques políticos.

Art. 3° – La Comisión Bicameral Permanente, dictará su propio reglamento interno que será aprobado por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 4° – La comisión sesionará durante todo el año, aún en el período de receso parlamentario. En éste caso, el Poder Ejecutivo nacional junto con la remisión del mensaje a la Comisión Bicameral Permanente, debe convocar al Congreso a sesión extraordinaria.

Art. 5° – La Comisión Bicameral será convocada por su presidente o por lo menos por diez de sus miembros integrantes.

Art. 6° – La Comisión Bicameral Permanente, a través de su presidente, podrá convocar al jefe de Gabinete de Ministros, solicitándole informes sobre cuestiones que fueren de su competencia.

CAPÍTULO II

Decretos de necesidad y urgencia

Art. 7° – Los decretos de necesidad y urgencia, dictados en virtud del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, tendrán plena vigencia desde su publicación o desde la fecha en que éstos determinen.

Art. 8° – La comisión deberá verificar que se den en el caso los requisitos del artículo 99, inciso 3 apartado 1 de la Constitución Nacional.

Art. 9° – La Comisión elevará su despacho a cada Cámara en el plazo de diez (10) días para su expreso tratamiento. Vencido éste término sin que la comisión

se haya expresado, el decreto pasará al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. La Cámara de Diputados dispone de iniciativa en el presente trámite.

Art. 10. – Una vez que la comisión haya remitido el despacho al plenario de las Cámaras o vencido el término para hacerlo, las Cámaras tendrán el plazo de treinta (30) días para su tratamiento.

Art. 11. – El decreto de necesidad y urgencia que fuera rechazado por ambas Cámaras del Congreso, quedará derogado automáticamente, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

CAPÍTULO III

Delegación legislativa

Art. 12. – La delegación legislativa debe ser expresa y debe indicar las bases a que debe sujetarse el delegatario y el tiempo de duración de la misma.

Art. 13. – Todo proyecto de ley que contenga normas en las cuales se efectúa una delegación legislativa al Poder Ejecutivo, debe ser girado, en primer término a la Comisión Bicameral Permanente a efectos del control dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional. Si fuera aprobado por ésta pasará a las demás comisiones que correspondan en razón de la materia.

Art. 14. – Una vez que el jefe de Gabinete, haya remitido el reglamento delegado a la Comisión Bicameral Permanente, ésta debe dictaminar sobre la adecuación del mencionado decreto a la materia y a las bases de la delegación, debiendo aconsejar la aprobación o rechazo de dicho reglamento. Este despacho debe producirse dentro del plazo de quince (15) días.

Art. 15. – El reglamento delegado, que fuera rechazado por el Congreso queda derogado retroactivamente, sin perjuicio de los derechos adquiridos durante su vigencia.

CAPÍTULO IV

De la promulgación parcial de las leyes

Art. 16. – Una vez recibido el mensaje del Poder Ejecutivo que comprende el veto parcial de la ley, la Comisión Bicameral Permanente debe examinar si las partes no observadas pudieron ser promulgadas de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Art. 17. – El despacho de la comisión será elevado a la Cámara de origen de la ley parcialmente vetada dentro de diez (10) días hábiles.

Art. 18. – Si ambas Cámaras entienden que el veto parcial no cumple con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 80 de la Constitución Nacional, por mayoría simple pueden dejar sin efecto la ley parcialmente promulgada.

Art. 19. – Si el Congreso insiste con la sanción originaria, con la mayoría especial de dos tercios,

prevista en el artículo 83 de la Constitución Nacional el veto parcial queda anulado.

Art. 20. – Si el jefe de Gabinete no elevase en término el decreto de necesidad y urgencia, el decreto delegado o el decreto vetando parcialmente una ley, en su caso, el presidente de la Comisión Bicameral podrá igualmente iniciar el trámite correspondiente.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2001.

Simón F. G. Hernández. – René H. Balestra. – José G. Dumón. – María G. Ocaña. – Marcelo J. A. Stubrin. – Atilio P. Tazzioli. – Julio A. Tejerina.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales, luego de un exhaustivo estudio de los proyectos presentados sobre reglamentación del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, –decretos de necesidad y urgencia– aconseja la sanción del presente dictamen, por las debidas razones que oportunamente se darán.

Simón F. G. Hernández.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Gómez Diez y Folloni; Natale; Fernández de Kirchner; Torres Molina; Pichetto y Baladrón, y Stolbizer y otros, y a tenido a la vista los de los señores diputados Carrió y Curletti de Wajsfeld; Polino; Godoy; González Cabañas y Díaz Colodrero, A., y Soria y otros, sobre reglamentación del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, (decretos de necesidad y urgencia), y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

I. Comisión Bicameral Permanente

Integración

Artículo 1º – La Comisión Bicameral Permanente prevista por los artículos 99, inciso 3 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional estará integrada por quince diputados y quince senadores. En su composición se respetará la proporción de los representantes políticos de cada Cámara.

En la renovación legislativa de cada Cámara se designarán los miembros que la integrarán. En caso de producirse alguna vacante, la Cámara correspon-

diente, designará al reemplazante para completar el mandato.

Atribuciones

Art. 2° – La Comisión Bicameral Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Control de legalidad, oportunidad y conveniencia de los decretos de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional).
2. Control de legalidad de los decretos delegados (artículo 100, inciso 12 y 76 de la Constitución Nacional).
3. Control de legalidad del veto y promulgación parcial de las leyes (artículo 100, inciso 13 y 80 de la Constitución Nacional).

Reglamento

Art. 3° – La comisión dictará su propio reglamento, aplicándose supletoriamente los reglamentos de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

Quórum

Art. 4° – Sesionará con la mitad más uno de los miembros que la integran. En caso de no reunir quórum podrá emitir despachos en minoría.

Funcionamiento

Art. 5° – La Comisión Bicameral Permanente continuará funcionando durante el receso del Congreso.

II. Del trámite

Registro

Art. 6° – Los decretos del Poder Ejecutivo dictados en uso de las facultades previstas en los artículos 76, 80 y 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, deberán identificarse como tales en cada caso y numerarse en forma independiente del resto de los decretos.

Elevación

Art. 7° – Dentro de los diez (10) días de su sanción el jefe de Gabinete de Ministros someterá los decretos de necesidad y urgencia, los decretos delegados y de promulgación parcial de las leyes a consideración de la comisión.

Omisión

Art. 8° – La omisión de elevación en el plazo de diez (10) días previsto por el artículo 100 inciso 13 de la Constitución Nacional, importará el desestimiento de pleno derecho del decreto de necesidad y urgencia o el decreto delegado y la promulgación íntegra de la ley, de lo que se dejará constancia en el Boletín Oficial.

Prohibición del veto

Artículo 9° – El Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso vetar las declaraciones del Con-

greso relativas a los decretos considerados en esta ley.

Publicidad

Art. 10. – En todos los casos en que se ratifique o no ratificase, en forma expresa o tácita, cualquiera de los decretos considerados en esta ley, el presidente de la Comisión deberá ordenar dentro de las 48 horas la correspondiente publicación en el Boletín Oficial, lo que se llevará a cabo dentro de los tres días subsiguientes.

III. Decretos de necesidad y urgencia

Despacho de la Comisión

Artículo 11. – Sometido a la consideración del Congreso un decreto de necesidad y urgencia, la Comisión Bicameral Permanente procederá, en el plazo de diez días, a emitir despacho en el que se considere su legalidad, oportunidad y conveniencia. Vencido el plazo, exista o no dictamen, deberá ser tratado por las Cámaras, las que deberán expedirse expresamente sobre su aprobación o rechazo.

No tratamiento por las Cámaras

Art. 12. – Transcurridos cuarenta (40) días desde la sanción del decreto de necesidad y urgencia sin que ambas Cámaras lo aprueben, el decreto se considerará no ratificado.

No aprobación por una de las Cámaras

Art. 13. – La no aprobación por una de las Cámaras deberá entenderse como la no ratificación del decreto de necesidad y urgencia.

Simultaneidad

Art. 14. – Las Cámaras podrán pronunciarse en forma simultánea sobre la aprobación o no del decreto de necesidad y urgencia.

Modificaciones

Art. 15. – Las Cámaras no podrán introducir modificaciones al texto del decreto de necesidad y urgencia, debiendo aprobarlo o rechazarlo.

Receso

Art. 16. – Cuando el Congreso se encuentre en receso, la sanción de un decreto de necesidad y urgencia se considerará como convocatoria automática al Congreso para su consideración.

IV. Decretos delegados

Dictamen

Art. 17. – Los decretos delegados sometidos a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente deberán ser analizados en su legalidad en el plazo de diez (10) días. El dictamen de la Comisión será remitido al conocimiento de las Cámaras.

No aprobación

Art. 18. – En el caso que se considere, según dictamen mayoritario de la Comisión, que el decreto delegado ha excedido los límites de la delegación, el decreto delegado se tendrá por no aprobado.

Omisión de dictamen

Art. 19. – Si la comisión no emitiera dictamen en el plazo de diez (10) días, el decreto delegado se considerará aprobado.

*V. Promulgación parcial de las leyes**Dictamen*

Art. 20. – Los decretos por los que promulga parcialmente una ley sometidos a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente serán analizados en su legalidad en el plazo de diez (10) días. El dictamen de la Comisión será sometido al conocimiento de las Cámaras. La no ratificación del decreto de promulgación parcial de la ley importará la caducidad del veto parcial reputándose tácitamente promulgada la ley en su redacción original.

*VI. Derechos adquiridos**Derechos adquiridos por un decreto de necesidad y urgencia o por la promulgación parcial de una ley*

Art. 21. – Todos los derechos adquiridos como producto de la sanción de cualquiera de los decretos previstos en los artículos 80 y 99, inciso 3 de la Constitución Nacional son precarios y se hayan sometidos a la condición resolutoria de su no ratificación por el Congreso de la Nación. La resolución producida tendrá efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigencia del decreto.

Derechos adquiridos por un decreto legislativo delegado

Art. 22. – Todos los derechos adquiridos como producto de la sanción de un decreto legislativo delegado, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se hayan sometidos a la condición suspensiva de su ratificación por el Congreso de la Nación. La no ratificación en ningún caso tendrá efectos retroactivos ni podrá afectar derechos adquiridos, salvo cuando el exceso de los límites de la delegación por parte del Poder Ejecutivo Nacional fuere manifiesto.

*VII. Disposiciones complementarias**Decretos de necesidad y urgencia anteriores*

Art. 23. – Los decretos de necesidad y urgencia sancionados con anterioridad a la constitución de la Comisión Bicameral Permanente que no fueren

aprobados dentro de los cuarenta (40) días se considerarán no ratificados.

Decretos delegados anteriores

Art. 24. – La Comisión Bicameral Permanente dictaminará en el plazo de seis (6) meses sobre la aprobación o no de los decretos delegados sancionados con anterioridad a su constitución. El Congreso deberá determinar los efectos jurídicos de los decretos delegados no aprobados.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2001.

Elisa M. A. Carrió. – Ramón H. Torres Molina. – Héctor T. Polino. – Alfredo H. Villalba.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales, luego de un exhaustivo estudio de los proyectos presentados sobre reglamentación del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional –decretos de necesidad y urgencia–, aconseja la sanción del presente dictamen, por las debidas razones que oportunamente se darán.

Ramón H. Torres Molina.

IV

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Gómez Diez y Folloni; Natale; Fernández de Kirchner; Torres Molina; Pichetto y Baladrón, y Stolbizer y otros, y a tenido a la vista los de los señores diputados Carrió y Curletti de Wajsfeld; Polino; Godoy; González Cabañas y Díaz Colodrero, A., y Soria y otros, sobre reglamentación del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, (decretos de necesidad y urgencia), y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase la Comisión Bicameral Permanente prevista en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, que se integrará con quince (15) diputados y quince (15) senadores designados respectivamente en proporción a las representaciones políticas de cada Cámara. Se elegirá igual número de suplentes que reemplazarán a los miembros titulares en caso de circunstancias debidamente justificadas.

INFORME

Designarán de su seno a un presidente, dos vice-presidentes y dos secretarios.

Art. 2° – Los miembros de la comisión durarán dos (2) años en sus funciones, coincidiendo su integración con cada renovación parcial bienal de la Cámara de Diputados.

Art. 3° – La comisión dictará su propio reglamento interno y contará con el presupuesto necesario para asegurar su funcionamiento efectivo. Rigiéndose en forma supletoria, y hasta tanto se lo apruebe, por el reglamento de la Cámara de Diputados.

Art. 4° – Los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo en los términos del párrafo tercero del inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, quedarán a consideración de la Comisión.

Art. 5° – En caso de que la Comisión no produzca despacho en el término de diez (10) días corridos a partir de la comunicación del acto por parte del jefe de Gabinete de Ministros que dispone la Constitución, se considerará rechazado el decreto.

Art. 6° – Las Cámaras considerarán de inmediato el despacho de la Comisión, debiendo expedirse en el término máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de efectuado el dictamen de la Comisión. El plazo es común para ambas Cámaras y no puede prorrogarse por ninguna causa.

Art. 7° – Las Cámaras se pronunciarán individualmente, siguiendo a tal fin el mecanismo establecido para la consideración y votación de un proyecto de ley, pudiendo hacerlo en forma simultánea y requiriéndose la aprobación por parte de ambas para considerar ratificada la medida.

Art. 8° – Cada una de las Cámaras deberá aprobar o rechazar el decreto por mayoría absoluta de sus miembros presentes. No podrán introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, circunscribiéndose la decisión a la aceptación o rechazo de la norma.

Art. 9° – La falta de pronunciamiento por parte de cualquiera de las Cámaras en el término referido en el artículo 5°, implicará el rechazo de la medida.

Art. 10. – Cuando el Congreso se encuentre en receso, el dictado de un acto referido en el artículo 4°, se entenderá como convocatoria automática a sesiones extraordinarias a los efectos de esta ley.

Art. 11. – La ratificación tendrá efecto retroactivo a la fecha de la medida. El rechazo producirá efectos a partir de la publicación de la decisión en el Boletín Oficial o del mero vencimiento del plazo referido en el artículo 4°, sin perjuicio de los derechos adquiridos a su amparo.

Art. 12. – Cualquier reforma que quisiera introducirse deberá efectuarse después de ratificado el decreto de necesidad y urgencia, siguiéndose el trámite constitucional para la formación y sanción de las leyes.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín Borrelli. – Franco A. Caviglia.

Honorable Cámara:

El presente proyecto regula las atribuciones constitucionales de la Comisión Bicameral Permanente prevista en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Como principio general el Poder Ejecutivo no puede en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Sólo cuando por circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen la materia penal, tributaria electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de ministros.

El jefe de Gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez (10) días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

La fórmula elegida por el constituyente, es una de las más amplias de habilitación al accionar del Ejecutivo, que sobre este tema encontramos en el derecho comparado. Cabe citar al artículo 77 de la Constitución italiana; el artículo 86 de la Constitución española; y el artículo 16 de la Constitución francesa.

La norma habla de casos extremos que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el carácter y naturaleza del despacho de la Comisión creemos que debe ser vinculante dando sentido a la participación de la Comisión en el proceso de control sin menoscabar la ulterior intervención de las Cámaras. Si la Comisión dictaminara favorablemente, las Cámaras podrán convalidar expresamente el dictamen o bien dejar pasar el tiempo y de esta manera se producirá el rechazo. En cambio, si la Comisión dictaminara de manera negativa, las Cámaras tendrían dos caminos para convalidar la negativa, la forma expresa o bien el silencio y el paso del tiempo.

El artículo 82 de la Constitución Nacional contiene una norma que enuncia que la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente, agregando que se excluye en todos los casos la sanción tácita o ficta.

Creemos que el tratamiento debe estar vinculado con la necesidad y urgencia de los derechos y por lo tanto deberá ser expeditivo.

En tales condiciones y con la seguridad de haber contribuido a proponer un proyecto que contemple los verdaderos alcances de la materia en tratamiento, aconsejamos su sanción.

Franco A. Caviglia.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Gómez Diez y Folloni; Natale; Fernández de Kirchner; Torres Molina; Pichetto y Baladrón, y Stolbizer y otros, y a tenido a la vista los de los señores diputados Carrió y Curletti de Wajsfeld; Polino; Godoy; González Cabañas y Díaz Colodrero, A., y Soria y otros, sobre reglamentación del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, (decretos de necesidad y urgencia), y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Creación. Integración.* Créase la Comisión Bicameral que estará integrada por quince (15) diputados y quince (15) senadores, cuidándose en lo posible que en su composición estén proporcionalmente incluidas las agrupaciones políticas que tienen representación en el Congreso.

Art. 2° – *Miembro reemplazante.* En caso de circunstancias debidamente justificadas, el diputado o senador que no pudiere concurrir a la sesión de la Cámara será reemplazado por otro representante de la misma agrupación política a la que pertenece. Si ésta tuviere un solo representante, el presidente de la Comisión Bicameral designará a su reemplazante preservando el pluralismo político de la Comisión.

Art. 3° – *Funcionamiento.* En su funcionamiento se regirá por las previsiones que regulan el desempeño permanente de las comisiones de ambas Cámaras, designándose de su seno a un (1) presidente, dos (2) vicepresidentes y dos (2) secretarios.

Art. 4° – *Atribuciones. Control de gestión y seguimiento.* La Comisión Bicameral tiene las siguientes atribuciones:

- a) Expedirse sobre los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo;
- b) Ejercer el control de gestión y seguimiento sobre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades delega-

das por el Congreso y sobre los decretos de necesidad y urgencia que este último aprobara;

- c) Tratar las objeciones efectuadas por el Poder Ejecutivo mediante el veto parcial de las leyes que fueron promulgadas parcialmente.

Art. 5° – *Informe.* La comisión en ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 4°, elevará periódicamente un informe a ambas Cámaras en el que se expedirá sobre la aplicación de la norma indicada en el referido artículo, sugiriendo las medidas que considere apropiadas.

Art. 6° – *Necesidad y urgencia.* En caso de circunstancias excepcionales debidamente indicadas y fundamentadas, el Poder Ejecutivo podrá dictar decretos de necesidad y urgencia sobre materias que ordinariamente son motivo de una ley.

Art. 7° – *Materias excluidas.* No podrán ser objeto de los decretos que se regulan por la presente ley, los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscritos referidos:

1. A la preservación de la vida y a la integridad y seguridad individual.
2. A la libertad de expresión y de cultos.
3. A la inviolabilidad de la propiedad y de la defensa en juicio, del domicilio y de los papeles privados.
4. A la intimidad.
5. A la igualdad de las personas.
6. A la limitación de la jornada laboral y al descanso semanal y anual, a la libertad de agremiación y al sistema previsional.
7. Al régimen electoral y de los partidos políticos.
8. A materia penal y tributaria.
9. A las garantías de hábeas corpus, hábeas data, amparo y protección de los intereses difusos.
10. A la integración atribuciones y funcionamiento de los poderes del Estado, al sistema de gobierno republicano federal establecido en la Constitución de la Nación, a las relaciones con los demás países y al mantenimiento de la paz.
11. A la declaración de la necesidad de la reforma de la Constitución.

Art. 8° – *Receso.* Durante el receso del Congreso y ante el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por el Poder Ejecutivo nacional, éste simultáneamente con la remisión del mismo, convocará a ambas Cámaras a sesiones extraordinarias para su tratamiento.

Art. 9° – *Unanimidad. Refrendo.* La norma mencionada en el artículo 6° será adoptada por unanimidad en acuerdo general de ministros, siendo refrendada por ellos y el jefe de Gabinete.

Art. 10. – *Plazo. Incumplimiento.* El decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo será enviado a la Comisión Bicameral dentro de los diez días de la fecha de su emisión, siendo personalmente responsable el jefe de Gabinete de la recepción en

término de la norma aludida. Si incumpliere con esta obligación se interpretará que el Poder Ejecutivo ha desistido de su propósito, considerándose como que la norma nunca hubiera existido.

Art. 11. – *Plazo Comisión Bicameral.* La Comisión Bicameral deberá expedirse en el término de diez días de la fecha de recepción del decreto remitido por el Poder Ejecutivo.

Art. 12. – *Despacho. Unanimidad.* Mayoría y minoría.

- a) Cuando hay despacho unánime de la Comisión Bicameral la misma lo remitirá a ambas Cámaras para que éstas, actuando simultáneamente, se expidan sobre el decreto de necesidad y urgencia, por sí o por no, considerándolo en forma global sin que se le puedan introducir reformas en particular. Se considerará también que existe unanimidad cuando las disidencias no reunieren un tercio de la totalidad de los integrantes de la comisión que es el número mínimo necesario para producir despachos de minorías;
- b) Cuando no se logre el acuerdo unánime en la comisión, produciéndose despachos de mayoría y de minoría y este último fuere suscrito por un tercio o más de los integrantes de la comisión, estos despachos se remitirán a las Cámaras siguiéndose el siguiente procedimiento: si el despacho de la mayoría estuviera suscrito por mayor cantidad de senadores que de diputados el decreto se remitirá al Senado de la Nación que actuará como Cámara de origen. De acontecer la situación inversa se desempeñará como Cámara de origen la de Diputados. En este caso las Cámaras se expedirán por separado sobre las discrepancias existentes en los despachos pudiéndose expedir por sí o por no respecto de las mismas sin que tampoco se les pueda introducir modificación alguna a los despachos aludidos.

En las dos situaciones señaladas ambas Cámaras se expedirán, considerándose que los despachos producidos por la Comisión Bicameral se entenderán como si hubieran sido realizados por las comisiones internas de cada Cámara.

Art. 13. – *Aprobación. Rechazo. Enmiendas.* Tanto los despachos de mayoría como de minoría podrán proponer la aprobación global del decreto de necesidad y urgencia o bien podrán propiciar el rechazo total o parcial de un decreto o proponer modificaciones, reemplazos o auspiciar nuevos textos.

Art. 14. – *Plazo para expedirse la comisión.* Si la Comisión Bicameral Permanente no se expidiera dentro del plazo de diez (10) días establecidos en el artículo 11, la Cámara de Diputados y la de Senadores se pronunciarán sobre el decreto de necesidad y urgencia, considerándolo en forma global y sobre tablas, como si se hubiera producido despacho

de comisión, emitiendo su voto los legisladores por sí o por no sin que se le puedan introducir reformas en particular.

Art. 15. – *Plazo pronunciamiento plenario. Rechazo total.* En el caso del artículo 12 a), los plenarios de ambas Cámaras deberán pronunciarse dentro de los siete (7) días corridos desde la fecha de recepción de la norma por las Cámaras.

En el caso del artículo 12 b), las Cámaras de origen y revisora tendrán cada una siete (7) días corridos para expedirse o pronunciarse rigiendo en el caso el procedimiento establecido en el artículo 81 de la Constitución Nacional.

Si cualquiera de las Cámaras rechazara totalmente el proyecto, el decreto de necesidad y urgencia se considerará que ha sido derogado. En ningún caso el Poder Ejecutivo podrá vetar total o parcialmente la sanción del Congreso de la Nación.

Art. 16. – *Omisión de las Cámaras.* Si las Cámaras no se reunieran dentro del plazo de los siete (7) días corridos para tratar el o los despachos de la Comisión Bicameral, o se produjera el caso del artículo 14, el tema se considerará como primer punto del orden del día de la primera sesión que se celebre. Si en esta última ocasión tampoco se pronunciaran las Cámaras, el decreto de necesidad y urgencia adquirirá plena validez como si hubiere sido ratificado por el Congreso.

Art. 17. – *Validez.* Los decretos de necesidad y urgencia en su redacción originaria tendrán plena validez legal hasta el momento de su aprobación, rechazo total o modificación introducida por el Congreso. A partir de ese momento el aludido decreto regirá de acuerdo con la sanción conformada por el Congreso.

Art. 18. – *Veto y promulgación parcial. Procedimiento.* En el caso de haberse vetado parcialmente una ley que a su vez fue promulgada parcialmente, el texto observado será remitido a la Comisión Bicameral Permanente la que se pronunciará sobre el veto según la forma prevista en el artículo 12, expidiéndose el plenario de ambas Cámaras del modo indicado en el artículo 12, apartado final.

Art. 19. – *Decretos delegados.* Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo deben ser remitidos a la Comisión Bicameral Permanente para que la misma verifique si el decreto se ha ajustado a las directrices o principios o pautas fijadas en las bases de delegación.

En caso en que se constatare que ello no es así, la Comisión Bicameral producirá un dictamen vinculante para que el Poder Ejecutivo adecue el texto de conformidad a las bases delegadas. El decreto delegado no tendrá validez legal hasta que el Poder Ejecutivo cumpla con las correcciones indicadas por la comisión.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 9 de mayo de 2001.

Ricardo Gómez Diez.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto que se auspicia tiene por objeto reglamentar el trámite y alcance de la intervención del Congreso respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

La reforma constitucional de 1994 previó en el artículo 99, inciso 3, la posibilidad de que el Ejecutivo ejerza facultades legisferantes en circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Sin embargo, al señalarse en la norma citada que el Congreso deberá sancionar una ley especial que regulará el trámite y alcance de la intervención que le cabe al Poder Legislativo, ello quiere significar que este último tiene la facultad de vigilar e inhibir las injerencias inválidas que el Poder Ejecutivo pudiera realizar, tanto cuando se extralimitara sobre materias en las que no pudiera legislar (cf. artículo 7° del proyecto), como cuando no fueran ciertos los presupuestos habilitantes para dictar el decreto de necesidad y urgencia por no revestir el carácter de circunstancias excepcionales (cf. artículo 6° del proyecto). En los últimos tiempos, ha sido práctica reiterada en nuestro país que el poder de decisión sobre temas de importancia se centran en el Ejecutivo, a través del dictado de reglamentos de necesidad y urgencia con alcance general al igual que las leyes. Sabido es que el presidente no puede arrogarse competencia legislativa, ya que ésta le corresponde al Congreso. De hacerse un uso abusivo de la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia se lesionaría la división de poderes que constituye el pilar del sistema de gobierno de la Constitución Nacional. Empero, la reforma constitucional aludida reconoció esta facultad al Poder Ejecutivo pero a través de un régimen específico. Adviértase que en una democracia deliberativa, el Congreso es el órgano de resonancia popular por ser un poder plural, conformado por representantes de origen diverso y en donde prevalece en las decisiones la búsqueda del consenso. En cambio, el Poder Ejecutivo no es un órgano plural ni deliberativo, ya que está encargado de llevar adelante las decisiones que debería tomar el Poder Legislativo. De ahí, nuestro propósito a través de la presente iniciativa de acotar la facultad concedida en el artículo 99, inciso 3, al reglamentar esta facultad otorgándole al Congreso un real control sobre los decretos de necesidad y urgencia.

Importa señalar sobre este aspecto que, en el artículo 6°, se establece que para que sea válido un decreto de necesidad y urgencia tienen que acontecer circunstancias extraordinarias debidamente indicadas y fundamentadas. Es por ello, que si el Poder Ejecutivo lo dicta sin calificarlas ni definir las como tal, contraría el sentido buscado en nuestra Carta Magna. Siendo ello así, el Congreso podría –además del Poder Judicial– proceder por su

propia cuenta dejando sin efecto el decreto mediante el rechazo del mismo.

Otro mecanismo de fiscalización que se propicia en este proyecto estaría dado en el artículo 10 cuando se dispone que si el jefe de Gabinete incumpliere con la obligación de enviar el decreto a la Comisión Bicameral Permanente dentro del plazo de diez (10) días, se interpretará que el Poder Ejecutivo no ha dictado el referido decreto, produciéndose su derogación.

También se prevé que para el supuesto de que la Comisión Bicameral no se expidiera sobre este asunto, las Cámaras directamente emprenderán el tratamiento del decreto. Pareciera que este supuesto es poco probable ya que en la integración de la comisión (artículo 1°) ha de ponerse cuidado en lograr una composición partidariamente pluralista. Sin embargo, para que no queden dudas en la interpretación se dispone su regulación en el artículo 14.

Por último, si fuera el Congreso el que no asumiera el tratamiento del decreto, por no reunirse dentro del plazo de siete (7) días corridos que hemos estipulado en el artículo 16, se prescribe que el asunto sea tratado como primer punto del orden del día en la primera sesión que celebren las Cámaras. De esta forma se procura evitar que la inacción del Congreso pueda generar una prolongada situación de incertidumbre jurídica que podría agravar el estado de emergencia que, precisamente, se pretende superar por medio del decreto de necesidad y urgencia.

Otras características del proyecto que se auspicia, son las siguientes:

1. Exclusión de ciertas materias a las que el Poder Ejecutivo no puede considerar en los decretos de necesidad y urgencia (derechos fundamentales y electorales, las atribuciones y funcionamiento de los poderes del Estado, la reforma de la Constitución, penal, tributaria, etcétera).

Los rubros excluidos son más amplios que los indicados en la Constitución en el artículo 99, inciso 3. Es que para proponerlo así se parte de considerar que la enunciación o las prohibiciones previstas en la Constitución son enunciativas y no taxativas, o sea que las materias mencionadas en el texto constitucional no pueden ser nunca objeto de un decreto de necesidad y urgencia, pero ello no impide que no puedan abarcarse otros tópicos en la exclusión. Esta definición se sustenta en que no es concebible por vía de estos decretos que el Poder Ejecutivo pudiera reglamentar la libertad de expresión que es un derecho humano cuya integridad no podría quedar librado a la voluntad del órgano presidencial.

2. Se prevé para el supuesto de que el Congreso esté en receso que el Poder Ejecutivo convoque automáticamente a ambas Cámaras a sesiones extraordinarias (cf. artículo 8°).

3. Se contempló que el rechazo de un decreto de necesidad y urgencia, de una sola de las Cáma-

ras, provoca la caducidad del decreto (conforme artículo 15 apartado final). No obstante ello, se le reconoce validez legal durante el período de su subsistencia, para resguardar los efectos jurídicos habidos y los intereses de los particulares que adecuaron su conducta a lo prescrito en el decreto (cf. artículo 17).

4. En el proyecto se definen las posibilidades que tiene el Congreso —a través de la actuación de la Comisión Bicameral Permanente— de auspiciar que se mantenga el decreto tal cual lo emitió el Poder Ejecutivo, se lo modifique o se lo rechace, produciéndose su derogación. Para ello se describe un procedimiento en los artículos 12, 13 y 14, mediante el cual la comisión puede expedir un despacho único o bien de mayoría y de minoría, considerando que este último sólo se dará cuando reúna un tercio de la totalidad de los miembros de la comisión. La exigencia establecida para que pueda existir un despacho de minoría se fundamenta en que la disidencia debe tener suficiente consistencia pues no debe dejarse de lado que estamos frente a una situación de emergencia y de gravedad social.

5. Otro punto importante de consideración es que a la Comisión Bicameral se le asigna la función de controlar los decretos delegados, es decir, aquellos que el Poder Ejecutivo dictara excepcionalmente en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 76 de la Constitución Nacional a través de la delegación legislativa dispuesta por el Congreso (artículo 4°, inciso *b*), del proyecto). También está encargada la citada comisión de considerar, en una promulgación parcial de una ley (artículo 80, Constitución Nacional), la parte que hubiere sido vetada parcialmente. En otras palabras, si el Poder Ejecutivo promulgare parte de una ley, cuando tuviere autonomía normativa y el resto del articulado fuera vetado, estas últimas normas con sus objeciones serán enviadas al Congreso para su tratamiento (artículos 4°, inciso *c*), y 18 del proyecto), aplicándose de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional el mismo procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

6. Asimismo, se prevé dentro de las atribuciones de la comisión, en forma coherente con la idea de control que ejerce el Poder Legislativo, la obligación de informar regularmente a ambas Cámaras sobre los efectos que produce la aplicación de los decretos a fin de comprobar el acatamiento o bien la disconformidad o reacciones que suscitaran los mismos.

En lo que respecta a los decretos dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso (cf. artículo 76 de la Constitución Nacional) deberán ajustarse a las bases de delegación que este último estableciera. El apartamiento de las mismas de parte del Poder Ejecutivo habilitará la Comisión Bicameral (cf. artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional) a controlar cómo se ha ejercido la referida delegación. Si se verificare que el decreto no se ha ajustado a las di-

rectrices establecidas en las bases de delegación, la Comisión Bicameral emitirá un dictamen vinculante para que éste rectifique su contenido (artículo 19 del proyecto).

Es de vital importancia dotar al Congreso de facultades de control de gestión y seguimiento para así poder proponer a través de la comisión la modificación de las citadas normas cuando se detectare una omisión en su cumplimiento o una desviada aplicación (cf. artículo 5° del proyecto).

Para finalizar, recordamos que el presente proyecto procura que el Congreso asuma un efectivo control sobre la delegación de facultades legislativas a favor del Poder Ejecutivo a fin de alcanzar un verdadero equilibrio de poderes tan necesario para evitar la concentración del mismo en manos del órgano administrador que atenta contra el sistema republicano de gobierno.

Por todo lo expresado, se requiere la aprobación de la presente iniciativa por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Ricardo Gómez Díez.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY SOBRE DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA. COMISIÓN BICAMERAL

Artículo 1° – *Creación. Integración.* Créase la Comisión Bicameral que estará integrada por quince diputados y quince senadores, cuidándose en lo posible que en su composición estén proporcionalmente incluidas las agrupaciones políticas que tienen representación en el Congreso.

Art. 2° – *Miembro reemplazante.* En caso de circunstancias debidamente justificadas, el diputado o senador que no pudiere concurrir a la sesión de la Cámara será reemplazado por otro representante de la misma agrupación política a la que pertenece. Si ésta tuviere un solo representante, el presidente de la Comisión Bicameral designará a su reemplazante preservando el pluralismo político de la comisión.

Art. 3° – *Funcionamiento.* En su funcionamiento se regirá por las previsiones que regulan el desempeño permanente de las comisiones de ambas Cámaras, designándose de su seno a un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios.

Art. 4° – *Atribuciones. Control de gestión y seguimiento.* La Comisión Bicameral tiene las siguientes atribuciones:

- a) Expedirse sobre los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo;
- b) Ejercer el control de gestión y seguimiento sobre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso y sobre los decretos de necesidad y urgencia que este último aprobara;

- c) Tratar las objeciones efectuadas por el Poder Ejecutivo mediante el veto parcial de las leyes que fueron promulgadas parcialmente.

Art. 5° – *Informe*. La comisión en ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 4°, elevará periódicamente un informe a ambas Cámaras en el que se expedirá sobre la aplicación de la norma indicada en el referido artículo, sugiriendo las medidas que considere apropiadas.

Art. 6° – *Necesidad y urgencia*. En caso de circunstancias excepcionales debidamente indicadas y fundamentadas, el Poder Ejecutivo podrá dictar decretos de necesidad y urgencia sobre materias que ordinariamente son motivo de una ley.

Art. 7° – *Materias excluidas*. No podrán ser objeto de los decretos que se regulan por la presente ley, los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscritos referidos:

1. A la preservación de la vida y a la integridad y seguridad individual.
2. A la libertad de expresión y de cultos.
3. A la inviolabilidad de la propiedad y de la defensa en juicio, del domicilio y de los papeles privados.
4. A la intimidad.
5. A la igualdad de las personas.
6. A la limitación de la jornada laboral y al descanso semanal y anual, a la libertad de agremiación y al sistema previsional.
7. Al régimen electoral y de los partidos políticos.
8. A las garantías de hábeas corpus, hábeas data, amparo y protección de los intereses difusos.
9. A la integración, atribuciones y funcionamiento de los poderes del Estado, al sistema de gobierno republicano federal establecido en la Constitución de la Nación, a las relaciones con los demás países y al mantenimiento de la paz.
10. A la declaración de la necesidad de la reforma de la Constitución.

Art. 8° – *Receso*. Durante el receso del Congreso y ante el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por el Poder Ejecutivo nacional, éste simultáneamente con la remisión del mismo, convocará a ambas Cámaras a sesiones extraordinarias para su tratamiento.

Art. 9° – *Unanimidad. Refrendo*. La norma mencionada en el artículo 6° será adoptada por unanimidad en acuerdo general de ministros, siendo refrendada por ellos y el jefe de Gabinete.

Art. 10. – *Plazo. Incumplimiento*. El decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo será enviado a la Comisión Bicameral dentro de los diez días de la fecha de su emisión, siendo personalmente

responsable el jefe de Gabinete de la recepción en término de la norma aludida. Si incumpliere con esta obligación se interpretará que el Poder Ejecutivo ha desistido de su propósito, considerándose como que la norma nunca hubiera existido.

Art. 11. – *Plazo Comisión Bicameral*. La Comisión Bicameral deberá expedirse en el término de diez días de la fecha de recepción del decreto remitido por el Poder Ejecutivo.

Art. 12. – *Despacho. Unanimidad*. Mayoría y minoría.

- a) Cuando hay despacho unánime de la Comisión Bicameral la misma lo remitirá a ambas Cámaras para que éstas, actuando simultáneamente, se expidan sobre el decreto de necesidad y urgencia, por sí o por no, considerándolo en forma global sin que se le puedan introducir reformas en particular. Se considerará también que existe unanimidad cuando las disidencias no reúnen un tercio de la totalidad de los integrantes de la comisión que es el número mínimo necesario para producir despachos de minorías;
- b) Cuando no se logre el acuerdo unánime en la comisión, produciéndose despachos de mayoría y de minoría y este último fuere suscrito por un tercio o más de los integrantes de la Comisión, estos despachos se remitirán a las Cámaras siguiéndose el siguiente procedimiento: si el despacho de la mayoría estuviera suscrito por mayor cantidad de senadores que de diputados el decreto se remitirá al Senado de la Nación que actuará como Cámara de origen. De acontecer la situación inversa se desempeñará como Cámara de origen la de Diputados. En este caso las Cámaras se expedirán por separado sobre las discrepancias existentes en los despachos pudiéndose expedir por sí o por no respecto de las mismas sin que tampoco se le pueda introducir modificación alguna a los despachos aludidos.

En las dos situaciones señaladas ambas Cámaras se expedirán, considerándose que los despachos producidos por la Comisión Bicameral se entenderán como si hubieran sido realizados por las comisiones internas de cada Cámara.

Art. 13. – *Aprobación. Rechazo. Enmiendas*. Tanto los despachos de mayoría como de minoría podrán proponer la aprobación global del decreto de necesidad y urgencia o bien podrán propiciar el rechazo total o parcial de un decreto o proponer modificaciones, reemplazos o auspicar nuevos textos.

Art. 14. – *Plazo para expedirse la comisión*. Si la Comisión Bicameral permanente no se expidiera dentro del plazo de diez días establecidos en el artículo 11, la Cámara de Diputados y la de Senadores se pronunciarán sobre el decreto de necesidad y urgencia, considerándolo en forma global y so-

bre tablas, como si se hubiera producido despacho de comisión, emitiendo su voto los legisladores por sí o por no sin que se le puedan introducir reformas en particular.

Art. 15. – *Plazo pronunciamiento plenario. Rechazo total.* En el caso del artículo 12 a) los plenarios de ambas Cámaras deberán pronunciarse dentro de los siete días corridos desde la fecha de recepción de la norma por las Cámaras.

En el caso del artículo 12 b) las Cámaras de origen y revisora tendrán cada una siete días corridos para expedirse o pronunciarse rigiendo en el caso el procedimiento establecido en el artículo 81 de la Constitución Nacional.

Si cualquiera de las Cámaras rechazara totalmente el proyecto, el decreto de necesidad y urgencia se considerará que ha sido derogado. En ningún caso el Poder Ejecutivo podrá vetar total o parcialmente la sanción del Congreso de la Nación.

Art. 16. – *Omisión de las Cámaras.* Si las Cámaras no se reunieran dentro del plazo de los siete días corridos para tratar el o los despachos de la Comisión Bicameral, o se produjera el caso del artículo 14, el tema se considerará como primer punto del orden del día de la primera sesión que se celebre.

Art. 17. – *Validez.* Los decretos de necesidad y urgencia en su redacción originaria tendrán plena validez legal hasta el momento de su aprobación, rechazo total o modificación introducida por el Congreso. A partir de ese momento el aludido decreto regirá de acuerdo con la sanción conformada por el Congreso.

Art. 18. – *Veto y promulgación parcial. Procedimiento.* En el caso de haberse vetado parcialmente una ley que a su vez fue promulgada parcialmente, el texto observado será remitido a la Comisión Bicameral permanente la que se pronunciará sobre el veto según la forma prevista en el artículo 12, expidiéndose el plenario de ambas Cámaras del modo indicado en el artículo 12 apartado final.

Art. 19. – *Decretos delegados.* Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo deben ser remitidos a la Comisión Bicameral permanente para que la misma verifique si el decreto se ha ajustado a las directrices o principios o pautas fijadas en las bases de delegación.

En caso en que se constatare que ello no es así, la Comisión Bicameral producirá un dictamen vinculante para que el Poder Ejecutivo adecue el texto de conformidad a las bases delegadas. El decreto delegado no tendrá validez legal hasta que el Poder Ejecutivo cumpla con las correcciones indicadas por la comisión.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo Gómez Diez. – Jorge O. Folloni.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase la Comisión Bicameral Permanente a los fines del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, que se integrará con doce diputados y doce senadores designados en proporción a las representaciones políticas de cada Cámara.

Art. 2° – Los miembros de la Comisión Bicameral Permanente durarán dos años en sus funciones, coincidiendo su integración con cada renovación parcial bianual de la Cámara de Diputados.

Art. 3° – La Comisión Bicameral Permanente dictará su propio reglamento interno y contará con el presupuesto necesario para asegurar su funcionamiento efectivo.

Art. 4° – Los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo en los términos del párrafo tercero del inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, quedarán a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

Art. 5° – En caso de que la Comisión Bicameral Permanente no produzca despacho en el término de diez días corridos, contados a partir de la comunicación del acto por parte del jefe de Gabinete de Ministros que dispone la Constitución, se considerará rechazado el decreto.

Art. 6° – Las Cámaras considerarán de inmediato el despacho de la Comisión Bicameral Permanente, debiendo expedirse en el término máximo de cuarenta días corridos, contados a partir de efectuado el dictamen de la Comisión Bicameral. El plazo es común para ambas Cámaras y no puede prorrogarse por ninguna causa.

Art. 7° – Las Cámaras se pronunciarán individualmente, siguiendo a tal fin el mecanismo establecido para la consideración y votación de un proyecto de ley, pudiendo hacerlo en forma simultánea y requiriéndose la aprobación por parte de ambas para considerar ratificada la medida.

Art. 8° – Cada una de las Cámaras deberá aprobar o rechazar el decreto por mayoría absoluta de sus miembros presentes. No podrán introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, circunscribiéndose la decisión a la aceptación o rechazo de la norma.

Art. 9° – La falta de pronunciamiento por parte de cualquiera de las Cámaras en el término referido en el artículo 5°, implicará el rechazo de la medida.

Art. 10. – Cuando el Congreso se encuentre en receso, el dictado de un acto referido en el artículo 4° se entenderá como convocatoria automática a sesiones extraordinarias a los efectos de esta ley.

Art. 11. – La ratificación tendrá efecto retroactivo a la fecha de la medida. El rechazo producirá efec-

tos a partir de la publicación de la decisión en el Boletín Oficial o del mero vencimiento del plazo referido en el artículo 4°, sin perjuicio de los derechos adquiridos a su amparo.

Art. 12. – Cualquier reforma que quisiera introducirse deberá efectuarse después de ratificado el decreto de necesidad y urgencia, siguiéndose el trámite constitucional para la formación y sanción de las leyes.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Parte general

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto reglamentar el trámite y los alcances de la intervención del Congreso Nacional en relación a la facultad excepcional del Poder Ejecutivo para dictar decretos de necesidad y urgencia en las condiciones y con los requisitos previstos en el artículo 99 inciso 3 y concordantes de la Constitución Nacional.

Principio general

Art. 2° – El Poder Ejecutivo no podrá, bajo pena de nulidad absoluta e insalvable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Excepciones

Art. 3° – Cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de leyes previstas en el capítulo quinto de la Segunda Parte de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia con las condiciones, alcances y trámite previstos por la presente.

Alcances

Art. 4° – Conforme la prohibición prevista en el artículo 82 de la Constitución Nacional en relación a la sanción ordinaria de las leyes, todo decreto dictado por razones de necesidad y urgencia, deberá, para su validez, ser ratificado por ambas Cámaras en los términos y modos establecidos por la presente. En caso de rechazo o falta de ratificación de acuerdo a la presente ley, se le considerará nulo de nulidad absoluta y carecerá de efectos legales desde su fecha de emisión.

Art. 5° – Los decretos de necesidad y urgencia sólo podrán contener disposiciones para resolver la situación de emergencia que justificó su dictado y en todos los casos su duración será por tiempo determinado.

TITULO II

Requisitos para las condiciones de validez material y formal

Art. 6° – Los requisitos de validez material son:

- a) Los decretos de necesidad y urgencia no podrán en ningún caso, versar sobre cuestiones en materia penal, tributaria, electoral o régimen de partidos políticos, en cuyo caso serán nulos de nulidad absoluta e insalvable;
- b) Circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites previstos para la sanción ordinaria de las leyes establecidos por la Constitución Nacional los que deberán constar en los considerandos del instrumento, indicando expresamente los peligros y amenazas al interés público, a las personas o los bienes de los habitantes, precisando los medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.

Art. 7° – Los requisitos de validez formal son:

- a) Firma en acuerdo general de ministros;
- b) Refrendado por el jefe de Gabinete de Ministros;
- c) Remisión dentro de los diez días al Parlamento;
- d) Expresión en los considerandos del decreto de las razones de necesidad y urgencia para dictar el instrumento.

Art. 8° – Carecerán de todo valor y eficacia los decretos de necesidad y urgencia que no fueran remitidos a consideración del Parlamento dentro de los diez días de su dictado no pudiendo alegarse derecho adquirido alguno a su respecto.

TITULO III

Constitución de la comisión

Art. 9° – Créase la Comisión Bicameral Permanente, prevista en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, la que se regirá por la presente ley y su reglamento interno.

Art. 10. – La comisión estará integrada por veinticuatro legisladores; doce senadores y doce diputados, los cuales serán designados de acuerdo al reglamento de cada Cámara, respetándose la proporción de las representaciones políticas de cada una de ellas.

Art. 11. – Los miembros de la comisión durarán en sus funciones hasta la siguiente renovación legislativa y no podrán ser reelegidos.

Art. 12. – Anualmente la comisión nombrará sus autoridades; un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que podrán ser reelegidos. Los

dos primeros cargos deberán recaer sobre legisladores de distinta cámara, y bancada. La presidencia será alternativa y corresponderá un año a cada Cámara.

Art. 13. – La comisión sesionará aun durante el receso parlamentario. Cuando las Cámaras estén en receso, el Poder Ejecutivo, junto con el decreto de necesidad y urgencia, deberá convocar a sesiones extraordinarias o incluir su tratamiento en el respectivo temario.

Art. 14. – La comisión podrá ser convocada por su presidente o por un tercio de sus integrantes.

Art. 15. – La comisión tendrá quórum para sesionar cuando cuente con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si no se obtuviere el quórum necesario luego de dos convocatorias, pasados treinta minutos de la hora indicada en la citación, podrá sesionar y despachar válidamente con los miembros presentes.

Art. 16. – Las sesiones de la comisión serán públicas, con excepción de aquellos casos en los que, por la naturaleza del asunto a estudio y mediante resolución fundada, la comisión resuelva su tramitación con carácter secreto.

En todos los casos los legisladores que no sean miembros de la comisión podrán participar en las deliberaciones, pero no tendrán derecho a voto.

Art. 17. – Habrá dictamen de la comisión cuando emita su voto la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 18. – La comisión ejercerá su competencia en forma exclusiva. Sin perjuicio de ello, cuando lo estime conveniente, podrá requerir una opinión consultiva a las comisiones permanentes de ambas Cámaras.

Art. 19. – La comisión podrá dictar su propio reglamento interno de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. Ante una falta de previsión en el reglamento interno y en todo aquello que sea pertinente serán de aplicación supletoria el reglamento de la Cámara de Senadores y el de la Cámara de Diputados, para lo cual deberá prevalecer el reglamento del cuerpo que ejerza la presidencia durante el año en que se requiera la aplicación supletoria.

TITULO IV

Trámite

Art. 20. – La comisión procederá a examinar si se verifican los requisitos de validez material y formal prevista por los artículos 6° inciso a) y 7° de la presente, en ese orden de prelación. En el supuesto de que no se diera cumplimiento a cualquiera de las condiciones previstas por la referida normativa se procederá a rechazar sin más trámite el decreto, emitiendo el respectivo despacho en el que deberán consignarse los motivos del mismo.

Art. 21. – Previo escuchar el informe personal del jefe de Gabinete, el que deberá versar únicamente sobre las razones de necesidad y urgencia que impidieron al Poder Ejecutivo seguir el trámite ordinario de sanción de las leyes y verificar los requisitos materiales y formales enunciados en el artículo anterior, se procederá a examinar el requisito material previsto por el artículo 6° inciso b).

Art. 22. – La comisión emitirá despacho aconsejando el rechazo o la ratificación del decreto, dentro de los diez días contados a partir de la recepción del instrumento por parte del Parlamento.

Art. 23. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la comisión hubiere elevado el correspondiente despacho, las Cámaras del Congreso deberán proceder al expreso tratamiento del decreto de que se trate.

Art. 24. – Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha del dictamen a que hace referencia el artículo 22, el plenario de cada Cámara deberá tratar el mismo, pronunciándose por su aprobación o rechazo. Transcurrido dicho plazo sin que uno o ambos cuerpos se hayan expedido, el decreto de necesidad y urgencia carecerá de vigencia y sus disposiciones no tendrán efectos de ninguna naturaleza.

Art. 25. – Los decretos de necesidad y urgencia deberán ser numerados en forma separada a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina E. Fernández de Kirchner.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

COMISION BICAMERAL PERMANENTE. DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA. DECRETOS DELEGADOS. PROMULGACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES

I. Comisión Bicameral Permanente

Artículo 1° – *Integración.* La Comisión Bicameral Permanente prevista por los artículos 99, inciso 3 y 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional estará integrada por diez diputados y diez senadores. En su composición se respetará la proporción de los representantes políticos de cada Cámara.

En la renovación legislativa de cada Cámara se designarán los miembros que la integrarán. En caso de producirse, alguna vacante, la Cámara correspondiente designará al reemplazante para completar el mandato. El mandato de los legisladores puede ser renovado por la Cámara.

Art. 2° – *Atribuciones*. La Comisión Bicameral Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Control de legalidad, oportunidad y conveniencia de los decretos de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional).
2. Control de legalidad de los decretos delegados (artículo 100, incisos 12 y 76 de la Constitución Nacional).
3. Control de legalidad del veto y promulgación parcial de las leyes (artículo 100, incisos 13 y 80 de la Constitución Nacional).

Art. 3° – *Reglamento*. La comisión dictará su propio reglamento, aplicándose supletoriamente los reglamentos de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

Art. 4° – *Quórum*. Sesionará con la mitad más uno de los miembros que la integran. En caso de no reunir quórum podrá emitir despachos en minoría.

Art. 5° – *Funcionamiento*. La Comisión Bicameral Permanente continuará funcionando durante el receso del Congreso.

II. Decretos de necesidad y urgencia

Art. 6° – *Despacho de la comisión*. Sometido a la consideración del Congreso un decreto de necesidad y urgencia, la Comisión Bicameral Permanente procederá, en el plazo de diez días, a emitir despacho en el que se considere su legalidad, oportunidad y conveniencia. Vencido el plazo, exista o no dictamen, deberá ser tratado por las Cámaras, las que deberán expedirse expresamente sobre su aprobación o rechazo.

Art. 7° – *No tratamiento por las Cámaras*. Transcurridos cuarenta días desde la sanción del decreto de necesidad y urgencia sin que ambas Cámaras lo aprueben, el decreto se considerará no ratificado.

Art. 8° – *No aprobación por una de las Cámaras*. La no aprobación por una de las Cámaras deberá entenderse como la no ratificación del decreto de necesidad y urgencia.

Art. 9° – *Simultaneidad*. Las Cámaras podrán pronunciarse en forma simultánea sobre la aprobación o no del decreto de necesidad y urgencia.

Art. 10. – *Modificaciones*. Las Cámaras no podrán introducir modificaciones al texto del decreto de necesidad y urgencia, debiendo aprobarlo o rechazarlo.

Art. 11. – *Receso*. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la sanción de un decreto de necesidad y urgencia se considerará como convocatoria automática al Congreso para su consideración.

Art. 12. – *Abocamiento*. Si el decreto de necesidad y urgencia no fuera remitido a la Comisión

Bicameral Permanente dentro de los plazos constitucionales previstos, la Comisión deberá abocarse a su tratamiento.

III. Decretos delegados

Art. 13. – *Dictamen*. Los decretos delegados sometidos a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente deberán ser analizados en su legalidad en el plazo de diez días. El dictamen de la comisión será remitido al conocimiento de las Cámaras.

Art. 14. – *No aprobación*. En el caso que se considere, según dictamen mayoritario de la comisión, que el decreto delegado ha excedido los límites de la delegación, el acto delegado se tendrá por no aprobado y el decreto delegado perderá vigencia.

Art. 15. – *Omisión de dictamen*. Si la comisión no emitiere dictamen en el plazo de diez días, el decreto delegado se considerará aprobado.

Art. 16. – *No remisión al Congreso*. Todo decreto delegado no remitido al Congreso para su consideración dentro de los plazos constitucionales se considerará no aprobado.

IV. Veto y promulgación parcial de las leyes

Art. 17. – *Dictamen*. Los decretos por los que se veta y promulga parcialmente una ley sometidos a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente serán analizados en su legalidad en el plazo de diez días. El dictamen de la comisión será sometido al conocimiento de las Cámaras. Las Cámaras podrán seguir el trámite previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Art. 18. – *No remisión al Congreso*. Si el decreto por el que se veta y promulga parcialmente una ley no fuere remitido al Congreso dentro de los plazos constitucionales, la comisión podrá abocarse a su tratamiento.

V. Disposiciones complementarias

Art. 19. – *Decretos de necesidad y urgencia anteriores*. Los decretos de necesidad y urgencia sancionados con anterioridad a la constitución de la Comisión Bicameral Permanente que no fueren aprobados dentro de los cuarenta días se considerarán no ratificados.

Art. 20. – *Decretos delegados anteriores*. La Comisión Bicameral Permanente dictaminará en el plazo de cuarenta días sobre la aprobación o no de los decretos delegados sancionados con anterioridad a su constitución. El Congreso deberá determinar los efectos jurídicos de los decretos delegados no aprobados.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón H. Torres Molina.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**REGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS
DE NECESIDAD Y URGENCIA,
DE LA DELEGACION LEGISLATIVA
Y DE LA PROMULGACION PARCIAL DE LEYES,
CREACION DE LA COMISION BICAMERAL
PERMANENTE**

TITULO I

Régimen legal*Objeto*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto reglamentar la facultad constitucional del Poder Ejecutivo de dictar decretos:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) Por delegación legislativa del Congreso;
- c) De promulgación parcial de leyes sancionadas por el Congreso.

TITULO II

**De los decretos de necesidad y urgencia,
de la delegación legislativa
y de la promulgación parcial de leyes**

CAPÍTULO I

*De los decretos de necesidad y urgencia**Objeto y límites*

Art. 2° – El Poder Ejecutivo podrá dictar decretos en materia reservada a la ley por la Constitución Nacional cuando razones excepcionales de necesidad y urgencia hicieran imposible seguir el trámite ordinario previsto para la sanción de las leyes.

Fundamentos

Art. 3° – El Poder Ejecutivo en su mensaje de elevación deberá fundamentar las circunstancias y razones por las cuales resulta imposible el tratamiento ordinario por parte del Congreso de la Nación. Indicará expresamente los peligros y amenazas al interés público, a las personas o los bienes de los habitantes y precisará los medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.

Alcance y plazo

Art. 4° – Los decretos de necesidad y urgencia sólo podrán contener disposiciones que fueron imprescindibles para resolver la situación de emergencia que justificó su dictado y en todos los casos su vigencia será por tiempo determinado.

Refrendo

Art. 5° – Los decretos de necesidad y urgencia serán decididos en acuerdo general de ministros, los

que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete.

Materias excluidas

Art. 6° – Los decretos de necesidad y urgencia no podrán reglar en materia penal, tributaria, electoral o de partidos políticos. La violación a esta prohibición implicará la nulidad absoluta del acto sin que pueda producir efecto jurídico alguno ni puedan invocarse derechos adquiridos a su respecto.

Despacho de la comisión bicameral permanente

Art. 7° – La comisión bicameral permanente deberá expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El despacho deberá pronunciarse expresamente, como mínimo, sobre los siguientes puntos:

1. Circunstancias que impidieron al Poder Ejecutivo nacional seguir el trámite ordinario de formación y sanción de las leyes.
2. Si se han respetado las prohibiciones constitucionales de regulación en materia penal, tributaria, electoral y de régimen de partidos políticos.
3. Si en la emisión de la disposición se siguieron los procedimientos formales sobre acuerdo general de ministros y refrendado por el jefe de Gabinete.
4. Entidad y gravedad de los peligros y amenazas al interés público, las personas o los bienes de los habitantes e idoneidad de los instrumentos y medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.

CAPÍTULO II

*De la delegación legislativa**Objetos y límites*

Art. 8° – El Congreso de la Nación podrá delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo nacional solamente en forma expresa, y sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública, con indicación precisa y detallada de las bases a las cuales debe sujetarse el poder delegado y el plazo durante el cual puede ejercerse dicha atribución. Las bases a las cuales debe sujetarse el poder delegado no podrán ser objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Indelegabilidad

Art. 9° – Son absolutamente indelegables por el Congreso las facultades referidas al dictado de leyes en materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos.

Refrendo

Art. 10. – Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades delegadas por el

Congreso deberán ser refrendados por el jefe de Gabinete.

Despacho de la comisión bicameral permanente

Art. 11. – La comisión bicameral permanente deberá expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El despacho deberá indicar, como mínimo, si los términos del decreto legislativo se ajustan a las bases, condiciones y plazos establecidos en la ley que dispuso la delegación.

CAPÍTULO III

De la promulgación parcial de las leyes

Objeto y límites

Art. 12. – El Poder Ejecutivo nacional podrá promulgar parcialmente una ley sancionada por el Congreso de la Nación solamente si la parte a promulgar mantiene su autonomía normativa y no se altera el espíritu ni la unidad de la ley sancionada por el Congreso.

Refrendo

Art. 13. – Los decretos de promulgación parcial de leyes sancionadas por el Congreso, serán decididos en acuerdo general de ministros los que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete.

Veto parcial

Art. 14. – El jefe de Gabinete someterá a consideración de la comisión bicameral permanente, juntamente con el decreto de promulgación parcial, las partes de la ley desechadas, con la fundamentación del veto parcial, a efectos de dar cumplimiento con el trámite previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Despacho de la comisión bicameral permanente

Art. 15. – La comisión bicameral permanente deberá expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y dictaminar en relación al veto parcial, y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El despacho deberá indicar, como mínimo, si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso. El despacho deberá contener asimismo el dictamen acerca de la posibilidad de insistencia o no respecto del veto parcial.

Trámite parlamentario

Art. 16. – El despacho de la comisión bicameral permanente referido al decreto de promulgación parcial seguirá el trámite establecido en el capítulo siguiente. El dictamen relativo al veto parcial será re-

mitido a la Cámara de origen de la ley respectiva a los efectos previstos en el artículo 83 de la Constitución Nacional, aplicándose el trámite parlamentario establecido en el capítulo siguiente en todo lo que no se oponga a la norma constitucional citada. El Congreso deberá resolver simultáneamente lo relativo a la validez o invalidez de la promulgación parcial y sobre la insistencia o no respecto al veto parcial.

CAPÍTULO IV

Trámite parlamentario de los decretos: de necesidad y urgencia, por delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes

Aplicación

Art. 17. – Las normas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación para el trámite de los decretos:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) Por delegación legislativa; y
- c) De promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo en los términos de los artículos 99, inciso 3 (párrafos 3° y 4°); 76; 80; 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional y de las normas contenidas en la presente ley.

Vigencia

Art. 18. – Los decretos a que se refiere la presente ley dictados por el Poder Ejecutivo dentro de la competencia y con cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en la Constitución Nacional y en la presente ley, tendrán plena vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Plazo de elevación

Art. 19. – El jefe de Gabinete, personalmente, y dentro de los diez (10) días de dictado un decreto de los que se reglamentan por la presente ley, lo someterá a consideración de la comisión bicameral permanente y simultáneamente pondrá en conocimiento de tal hecho a los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación con el objeto de convocarlas de inmediato en el caso que se hallaren en receso.

Ineficacia jurídica

Art. 20. – Carecerán de todo valor y eficacia jurídica, los decretos a que se refiere la presente ley que no fueran sometidos a consideración de la comisión bicameral permanente dentro del plazo de diez (10) días de su dictado, no pudiendo alegarse derecho adquirido alguno a su respecto.

Despacho de la comisión bicameral permanente

Art. 21. – La comisión bicameral permanente tendrá un plazo de diez (10) días para expedirse acerca

de la validez o invalidez del decreto sometido a su consideración y elevarlo al plenario de cada una de las Cámaras para su expreso tratamiento. El dictamen de la comisión deberá cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II y III del presente título.

Tratamiento de oficio por las Cámaras

Art. 22. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la comisión bicameral permanente hubiere elevado el correspondiente despacho, las Cámaras deberán proceder al expreso tratamiento de oficio del decreto de que se trate.

Tratamiento parlamentario

Art. 23. – A los efectos del tratamiento parlamentario de los decretos a que se refiere la presente ley, la Honorable Cámara de Diputados será la Cámara iniciadora y se aplicará el procedimiento de formación y sanción de las leyes previsto en la Constitución Nacional. El plazo que dispone cada Cámara para expedirse será de cinco (5) días si el despacho de la comisión bicameral fuere suscrito por unanimidad, y de diez (10) días si existiera más de un despacho o se hubiesen presentado observaciones. Si no hubiere despacho de la comisión bicameral, el plazo de que dispondrá cada Cámara será de diez (10) días.

Las Cámaras no podrán introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma.

Rechazo

Art. 24. – El rechazo por el Congreso del decreto de que se trate implicará su derogación retroactiva, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Aprobación

Art. 25. – La aprobación por el Congreso del decreto de que se trate le conferirá fuerza de ley retroactivamente a la fecha de su entrada en vigencia.

Prohibición de veto

Art. 26. – El rechazo por parte del Congreso de un decreto de los que reglamenta la presente ley no podrá ser vetado ni total ni parcialmente por el Poder Ejecutivo nacional.

Carácter de la sanción

Art. 27. – El rechazo o aprobación de los decretos a que se refiere la presente ley deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Potestades ordinarias del Congreso

Art. 28. – Las disposiciones de la presente ley y el curso de los procedimientos en ella establecidos,

no obstará al ejercicio de las potestades ordinarias del Congreso relativas a la derogación de normas de carácter legislativo emitidas por el Poder Ejecutivo y a la insistencia respecto de leyes total o parcialmente vetadas.

TITULO III

De la comisión bicameral permanente

Creación y competencias

Art. 29. – Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la comisión bicameral permanente, que tendrá competencia para pronunciarse respecto de los decretos:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) Por delegación legislativa; y
- c) De promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3 (párrafos 3° y 4°); 76; 80; 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

Integración

Art. 30. – La comisión bicameral permanente estará integrada por cinco (5) diputados y cinco (5) senadores, designados por cada una de las Cámaras respetando la proporción de las representaciones políticas. Se elegirá asimismo un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias permanentes o transitorias.

Duración en el cargo

Art. 31. – Los integrantes de la comisión bicameral permanente durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por única vez.

Autoridades

Art. 32. – La comisión bicameral permanente elegirá un presidente y un vicepresidente cuyo mandato durará dos (2) años, pudiendo ser reelectos por única vez.

Reglamento

Art. 33. – La comisión bicameral permanente deberá dictar su reglamento de funcionamiento interno.

Funcionamiento

Art. 34. – La comisión bicameral permanente funcionará aun durante el receso del Congreso de la Nación.

Convocatoria

Art. 35. – La comisión bicameral permanente será convocada por su presidente conforme lo establezca el reglamento de funcionamiento interno. En el caso que éste no lo hiciera lo hará el vicepresidente o la misma comisión con el voto de la mayoría de sus miembros.

Despachos

Art. 36. – Los despachos de la comisión bicameral permanente serán incorporados al orden del día de la primera sesión de las Cámaras, siendo excluyentes en la materia de su competencia.

Dichos despachos se aprobarán con la firma de los miembros y en caso de que hubiere más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría será el que lleve la firma del presidente.

Informes

Art. 37. – La comisión bicameral permanente podrá requerir la presencia del jefe de Gabinete de ministros, con el fin de solicitarle informe sobre las cuestiones de su competencia.

Art. 38. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Maqueda.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIO
DE LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE
Y DE LOS ALCANCES DEL CONTROL
DEL CONGRESO

Artículo 1º – *Composición.* La Comisión Bicameral Permanente prevista por los artículos 99, inciso 3; 80 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional se integra por 12 senadores y 12 diputados, elegidos por las respectivas Cámaras, respetando las proporciones de los bloques políticos que las componen.

Art. 2º – *Duración.* Los miembros de la comisión duran dos años en sus funciones, debiendo decidirse la nueva integración al renovarse parcialmente cada dos años la Cámara de Diputados.

Art. 3º – *Suplentes.* Al elegirse los miembros titulares, cada Cámara designa igual número de suplentes de los respectivos bloques políticos, que asumirán las funciones automáticamente en caso de renuncia, muerte o desafuero de algún legislador, debiendo ser del bloque político al que éste pertenecía.

Art. 4º – *Autoridades. Funcionamiento.* La comisión elige un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º y demás autoridades que establezca el reglamento. La presidencia es ejercida alternadamente, cada dos años, por un senador y un diputado.

Dicta su reglamento conforme a la presente ley, y salvo disposición en contrario, se rige supletoriamente por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Funciona aún en los períodos de receso del Congreso.

Art. 5º – *Competencia.* Es de competencia de la comisión bicameral:

- a) Pronunciarse sobre los decretos de necesidad y urgencia, conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional;
- b) Pronunciarse respecto de los decretos de promulgación parcial de las leyes, conforme artículo 80 de la Constitución Nacional;
- c) Pronunciarse en relación a los decretos sancionados en uso de facultades delegadas por el Congreso de conformidad a los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Art. 6º – *Elevación a la comisión bicameral.* Dentro de los diez días de su emisión, el jefe de Gabinete debe someter los decretos referidos en el artículo anterior a consideración de la comisión bicameral y concurrir personalmente para informar sobre los motivos que dieron lugar a su sanción.

Art. 7º – *Tratamiento por la comisión. Elevación al plenario de cada Cámara.* Sin perjuicio de su espontáneo tratamiento al tomar conocimiento de los decretos, la comisión bicameral, en el plazo de diez días a partir de la recepción de la comunicación, debe producir despacho, y elevarlo para su inmediato tratamiento al plenario de cada Cámara.

El despacho debe ser de “resolución” por la ratificación o derogación total del decreto.

Toda introducción de modificaciones parciales a los decretos de necesidad y urgencia o a los decretos legislativos debe hacerse siguiendo el trámite de formación y sanción de las leyes.

Art. 8º – *Rechazo del decreto de necesidad y urgencia.* Si se derogare expresamente el decreto, la resolución podrá decidir si tendrá efectos retroactivos si se entendiere que no estaban dadas las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 99, inciso 3, del Constitución Nacional.

La derogación siempre tendrá efectos retroactivos si lo fuera por no haberse cumplido los requisitos de forma previstos en la Constitución o haberse invadido la materia expresamente prohibida en ésta.

Art. 9º – *Rechazo de la promulgación parcial de leyes.* Si se rechazare el decreto de promulgación parcial, quedará automáticamente derogada la ley si hubiese sido publicada, debiendo seguirse el trámite del artículo 83 de la Constitución Nacional.

Art. 10. – *Delegación legislativa.* Todo proyecto de ley que delegue facultades en el Poder Ejecutivo conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional debe contener:

- a) El plazo, que no podrá exceder de un año;
- b) Las bases de la delegación, consistente en el objeto y alcance de la delegación, con precisión de las materias determinadas de administración o qué se entiende por “emergencia pública” según fuere el caso;
- c) La finalidad perseguida.

En ningún caso podrá delegarse la creación de impuestos, el poder represivo penal, cualquier cuestión que requiera una mayoría agravada de votos para su sanción por ley conforme a la Constitución Nacional.

En todos los casos el vencimiento del plazo producirá la caducidad automática de la delegación. Toda prórroga deberá disponerse por una nueva ley con los requisitos arriba indicados.

Art. 11. – *Control de los decretos dictados en uso de facultades delegadas.* La Comisión Bicameral Permanente controlará que el decreto legislativo se haya ajustado a lo dispuesto en el artículo anterior.

La derogación de un decreto legislativo no afectará los derechos adquiridos al amparo de los mismos, salvo que se resolviere por haberse dictado en exceso ostensible y manifiesto de las facultades delegadas, lo que deberá expresarse en la resolución.

Art. 12. – *Prohibición de sanción de nuevo decreto.* Derogado un decreto de necesidad y urgencia o un decreto legislativo por el Congreso, no podrá el Poder Ejecutivo sancionar uno nuevo sobre el mismo tema por las mismas razones durante las sesiones de ese año, o durante el plazo pendiente de la delegación según fuere el caso.

Art. 13. – *Derogación por ley. Prohibición del veto.* Si por cualquier motivo, en ejercicio de la facultad de control constitucional que esta ley regla-

menta, se dispusiera por ley la derogación de un decreto de necesidad y urgencia o de un decreto legislativo, ésta no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. – *Publicación de la derogación de los decretos.* La derogación de los decretos indicados en el artículo 5° será publicada en el Boletín Oficial por orden directa del presidente de la Cámara que hubiese dado la última sanción, produciéndose los efectos previstos por el artículo 2° del Código Civil.

Art. 15. – *Prevalencia de esta ley especial. Eventual modificación.* La presente es “ley especial” conforme la Constitución y no puede ser derogada parcial o totalmente por ley posterior. Sólo podrá ser modificadas por otra “ley especial” sancionada con la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara conforme lo prescrito por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer. – María E. Barbagelata. – Mario N. Bonacina. – Roberto R. de Bariazarra. – Juan C. Farizano. – Gustavo C. Galland. – Rubén R. Giustiniani. – Carlos R. Iparraguirre. – María G. Ocaña. – Ricardo A. Patterson. – Alejandro A. Peyrou. – Eduardo Santín. – María N. Sodá. – Atilio P. Tazzioli. – Ricardo H. Vázquez.